

## **Declarativo-Verbal de Privación de Patria Potestad**

**Radicación 2020-185**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia, Quindío, quince de diciembre de dos mil veinte**

Por conducto de apoderado judicial, la señora **MARCELA TRUJILLO MEDINA**, en calidad de Madre del infante **EMMANUEL ARRUBLA TRUJILLO**, presenta demanda para proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor **GIOVANNY ANDRES ARRUBLA**, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. El memorial poder es confuso, pues se otorga para procesos de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, además, se indica que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO, las dos acciones para las cuales se otorga el poder, son EXCLUYENTES, pues las mismas tienen TRAMITES DIFERENTES (Art. 88 C.G.P.) además la PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, tiene tramite de proceso VERBAL (Art. 82 C.G.P.)

El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual exige que, en el referido, debe colocarse el correo electrónico del apoderado y en forma expresa, además, debe manifestarse que dicho correo se encuentra inscrito en el Registro Nal de Abogados (Arts. 82 y 84 C.G.P.)

En el escrito de demanda, se manifiesta que se otorga para proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, es decir, No hay coherencia con el memorial poder (Art. 82 C.G.P.) concordante con art. 88 lb.

La tercera pretensión de la demanda es EXCLUYENTE, con la principal que es la de privación de patria potestad, además, para MODIFICAR la REGULACION DE VISITAS, debe tramitarse un INCIDENTE ante el funcionario que las regulo inicialmente, lo cual constituye precedente Constitucional,

En el cuerpo de la demanda, NO se indica cual es la causal invocada, las cuales se encuentran regladas en los arts., 310 y 315 del Código Civil

La medida de protección NO es procedente, pues la pretensión en la presente demanda es la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD del señor **GIOVANNY ANDRES ARRUBLA**, respecto de su menor hijo **EMMANUEL**, y según las pruebas obrantes en la demanda las relacionadas con el tema de VIOLENCIA, se refiere EXCLUSIVAMENTE a conflictos entre la demandante, la familia de esta y el demandado, No son relacionadas con violencia del demandado con su menor hijo. Además, se ha solicitado MEDIDA DE PROTECCION por parte de la señora **TRUJILLO MEDINA**, ante la Comisaria de Familia de Armenia, Q. y no se allega prueba alguna de que MEDIDA se

ha tomado por parte de dicha oficina, siendo esta la competente para el tema de VIOLENCIA al igual que la Fiscalía General de la Nación.

**Por lo expuesto, El Juzgado Tercero De Familia en Oralidad de Armenia, Q.**

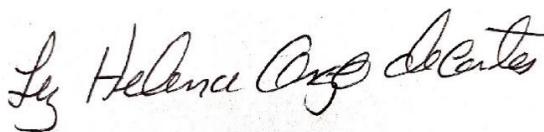
#### **RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora **MARCELA TRUJILLO MEDINA**, en calidad de Madre del infante **EMMANUEL ARRUBLA TRUJILLO**, en contra del señor **GIOVANNY ANDRES ARRUBLA**, respecto de su menor hijo **EMMANUEL**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado **JUAN FELIPE BETANCUR GOMEZ**, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD</b></p> <p><b>ARMENIA QUINDIO</b></p> <p>En estado No. 152. Hoy 16 de Diciembre de 2020, se notifica a las partes el auto que antecede. (art. 295 C.G.P)</p> <p><b>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</b></p> <p>Secretario</p>
---

